



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 248 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo Hipotecario Menor cuantía.
34684089002-2020-00127-00
Asunto: Corrección auto

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con la equivocación observada en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, emanada de esta judicatura.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un ‘*lapsus cálami*’, en el aludido pronunciamiento, en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva, se hizo referencia equivocada al señalar el valor en letras correspondiente al Pagaré de fecha 10 de noviembre de 2015,



toda vez que se indicó CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS cuando lo correcto es **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS.**

Así mismo advierte el despacho que con relación al literar a. del numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la mencionada providencia también se cometió error, toda vez que se indicó en letras valor distinto al solicitado en las pretensiones de la demanda por concepto de capital, frente al pagaré No. número 90000020063, cuando lo correcto es **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS.**

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “*cambio de palabras o alteración de éstas*” en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GENARO DE JESUS AGUILAR GIRALDO, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 90000020063

- a. SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$64.689.875) M/CTE por concepto de capital.
- b. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.743.937) por concepto de intereses a plazo.
- c. Los intereses moratorios al 1.45% mensual desde la presentación de la demanda, 17 de julio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 10 de noviembre de 2015

- a. CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.985.227) M/CTE por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios al 2.0% mensual desde la presentación de la demanda, 17 de julio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.



SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferido por ésta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompos, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 239- J2PMM

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad.: 34684089002-2021-00065-00
Asunto: Abstiene de librar mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, a través de su apoderado judicial el doctor LEON JOSE MASSON RODRIGUEZ, en contra de ALBERTO RODRIGUEZ CABRALES Y FLOR MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS. No obstante, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado una incongruencia que imposibilita librar mandamiento a favor del actor.

En efecto, revisado el expediente encuentra el Despacho que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros por encontrar incongruencias frente al título ejecutivo acompañado a la demanda (pagaré), toda vez que:

En el hecho 2 de la demanda, se indica que en el pagaré el demandado se obliga a pagar la suma de veinte millones setecientos cuarenta mil setecientos cincuenta ocho pesos (\$ 20.740.758) y el título ejecutivo que se acompaña, se señala como capital la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), intereses corrientes \$2.552.046 y \$222.334 por otros conceptos, dando una sumatoria de \$18.774.380, sin que se haga mención en la demanda de los intereses moratorios que se evidencian en dicho pagaré, que corresponden a la suma de \$1.966.478.

Lo anterior quiere decir, que el título que se pretende ejecutar y que se anexa no es el indicado en los hechos de la demanda, pues este no contiene el valor de veinte millones setecientos cuarenta mil setecientos cincuenta ocho pesos (\$ 20.740.758), que la parte demandante señala como suma a la cual se obligó el deudor mediante pagaré, ni tampoco en la demanda se hace alusión clara sobre la totalidad de los valores consignados en el título anexo.

Hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...*".

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor y acompañar los anexos idóneos para ello.

En el presente caso, como se dijo el título ejecutivo que se acompañó a la demanda no es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este proceso, de acuerdo a lo consignado en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,



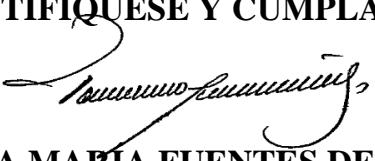
RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra ALBERTO RODRIGUEZ CABRALES Y FLOR MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 241- J02PRMM

Ref.: Ejecutivo mínima cuantía.
34684089002-2021-00069-00
Asunto: Corrección auto

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con la equivocación observada en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de los corrientes, emanada de esta judicatura.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un ‘*lapsus cálami*’, en el aludido pronunciamiento, en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva, se hizo referencia equivocada en contra de quien se libró mandamiento de pago, pues, se indicó a DANIEL OVIEDO



MIRANDA, cuando en realidad la parte demandada en el presente asunto es, DIANEL OVIEDO MIRANDA.

Así mismo, se hizo referencia equivocada al señalar el valor en números correspondiente a otros conceptos del Pagaré N° 12436100008622, toda vez que se indicó en letras UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTUN PESOS cuando lo correcto es **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS**.

Igualmente se incurrió en error por omisión de la palabra MIL en el Pagaré N° 12436100008630, toda vez que se señaló el valor en letras por concepto de capital la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, cuando lo correcto es **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS**

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “omisión cambio de palabras o alteración de éstas” en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DIANEL OVIEDO MIRANDA.

Pagaré N° 012436100005545

- SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$749.018.00) /CTE por concepto de capital.
- CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$40.269.00) por concepto de intereses remuneratorios.
- TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$310.357.00) por concepto de intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios al 1.45% mensual desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$47.060.00) por otros conceptos.



Pagaré N° 12436100008622

- SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.777.326) /CTE por concepto de capital.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$347.464) por concepto de intereses remuneratorios.
- OCIENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$86.711.00) por concepto de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios al 1.45% mensual desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$1.179.121) por otros conceptos.

Pagaré N° 12436100008630

- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.349.429.00) /CTE por concepto de capital.
- VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS (\$27.589.00) por concepto de intereses remuneratorios.
- DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$227.217.00) por concepto de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios al 1.45% mensual desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.899.00) por otros conceptos.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferido por ésta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL.- Mompox, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 249- JPMM

**Rad.: Ejecutivo Mínima cuantía.
134684089002-2021-00070-00 Asunto:
Rechazo por competencia.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ANDY RAFAEL DIAZ FLORIAN, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a HAROLD GIL DE LOS REYES.

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que el domicilio del demandado es en Barranquilla, Atlántico, por lo cual debió presentarse la demanda en esta ciudad ante el Juez Civil Municipal en Turno, por ser éste el competente atendiendo el factor territorial, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del C.G.P., el cual señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si bien es cierto, el demandante en el acápite de competencia de su escrito de demanda para indicar la misma, señala que este Juzgado es el competente en razón de la cuantía, sin embargo, ello no es razón suficiente para desconocer la regla general de competencia relacionada con el domicilio del demandado.

Así las cosas, atendiendo el factor territorial para la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia ya que el domicilio de los demandados no es Mompós, Bolívar, ordenando remitirla a la Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para su respectivo reparto al Juzgado Civil Municipal en turno, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para su respectivo reparto al Juzgado Civil Municipal en turno de esa ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 240- J02PRMM

Ref.: Ejecutivo mínima cuantía.
34684089002-2021-00068-00
Asunto: Corrección auto

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con la equivocación observada en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de los corrientes, emanada de esta judicatura.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un ‘*lapsus cálami*’, en el aludido pronunciamiento, en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva, se omitió la palabra PESOS al indicarse el valor a pagar por concepto de capital e igualmente se hizo referencia



equivocada al señalar el valor en números correspondiente a los intereses remuneratorios, toda vez que se indicó (\$720.087.000) cuando lo correcto es (\$720.087.oo).

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “omisión cambio de palabras o alteración de éstas” en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JUAN CARLOS PARRA CABEZA.

Pagaré N° 012436110000168

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) /CTE por concepto de capital.
- SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$720.087.oo) por concepto de intereses remuneratorios.
- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$235.092.00) por concepto de intereses moratorios desde el 6 de abril de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios al 1.45% mensual desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$40.599.oo) por otros conceptos.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 21 de mayo de 2021, proferido por ésta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 242- J2PMM

Rad.: Ejecutivo Min.Ctia.
134684089002-2021-00062-00 Asunto:
Negar mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que DEWIN JOSE HERRERA MOLINA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor ALFREDO WOGLE MENDOZA.

Una vez revisada la demanda, sea lo primero señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, documento que al ser revisado por este despacho, se advierte que contiene fecha de creación 16 de enero de 2021, con fecha de vencimiento 1º de agosto de 2020, lo que demuestra probatoriamente que el título ejecutivo que se pretenden ejecutar en el presente caso, no cumple con los requisitos específicos que debe contener la letra de cambio para que preste mérito ejecutivo, tal como lo señala el artículo 671 num. 3 del C.Cio. “*además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: “.... la forma del vencimiento.....”, de igual forma el art. 673 del C.Co, consagra las posibilidades de vencimientos en la letra de cambio, estableciendo en su numeral tercero “que esta puede ser girada “....con vencimientos ciertos y sucesivos....”*”

Así las cosas y como quiera que la fecha de creación indicada en la letra de cambio es posterior a la fecha de vencimiento, existe la imposibilidad legal, comercial y material que se generen intereses de cualquier tipo, por cuanto la fecha de vencimiento se encuentra con anterioridad a la fecha de creación del título valor, de lo que se deduce que el mencionado título no contiene la forma de su vencimiento, trayendo como consecuencia, la negación del mandamiento de pago, pues los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, lo que significa, que es esta la oportunidad procesal para referirse o tratar sobre la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ